

Rad: 158424089001 2023-00073-00

Hoy once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024), le informo al Señor Juez que la ejecutada se notificó personalmente del mandamiento de pago y del auto que lo corrige, el término para ejercer el derecho de contradicción y defensa se encuentra vencido, quien guardó silencio, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2023-00073-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. CARLOS JAIRÓ PÉREZ CUADROS
ASUNTO:	ORDENA SEGUÍR EJECUCIÓN
EJECUTADA:	FLOR DEL CARMEN HUERTAS ROMERO

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO POR DECIDIR

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia con el fin de impartirle el trámite que corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado para que la ejecutada ejerciera el derecho de contradicción y defensa.

ANTECEDENTES

- Mediante proveído adiado el 18 de enero del año que transcurre, se libró mandamiento de pago por las sumas objeto de recaudo judicial, representadas en los títulos valores aportados.
- En el numeral décimo quinto de su parte resolutive, ordenó a la actora notificar el mandamiento de pago a la ejecutada en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, dado que se indicó en la demanda desconocer su correo electrónico, sin anunciarse otro canal digital.
- Por auto del 25 de enero del año en curso, se corrigió el mandamiento de pago en su numeral primero, dejando incólume el resto del proveído del 18 de enero.
- Obra dentro del cartulario que la ejecutada se notificó personalmente en la sede judicial el día 19 de febrero de las dos providencias y dentro del término legal, no acreditó el pago de las obligaciones ejecutadas y tampoco ejerció el derecho de contradicción y defensa.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la ejecutada se encuentra debidamente notificada, quien dentro del término legal se abstuvo de proponer excepciones y el despacho no avizora que se pueda decretar oficiosamente excepción alguna, en consecuencia y atendiendo lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., lo procedente es: i) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ii) ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, iii) ordenar la práctica de la liquidación del crédito y, iii) condenar en costas a la parte ejecutada. Así mismo, se previene a las partes para que la liquidación del crédito sea realizada según lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Para efectos de la liquidación de la condena en costas y de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 366 del C. G. del P. y en el Acuerdo PSAA16-10554 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de \$859.476 por concepto de agencias en derecho, en consideración a la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial y la cuantía de las pretensiones.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Úmbita,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos y condiciones estipulados en el mandamiento de pago proferido el 18 de enero, en concordancia con el auto del 25 de enero, fechas del año de 2024, contra Flor del Carmen Huertas Romero, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere y de los que posteriormente se embarguen o los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, el cual sólo podrá presentarse una vez practicado el secuestro de los mismos.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, en la forma establecida por el artículo 446 del C.G.P., en plena consonancia con el mandamiento ejecutivo y lo aquí dispuesto.

CUARTO: CONDENAR al pago de las costas procesales a la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho en la forma y para los fines de los artículos 366 y 446 del C. G. P.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **ochocientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos setenta y seis pesos M/CTE (\$859.476).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

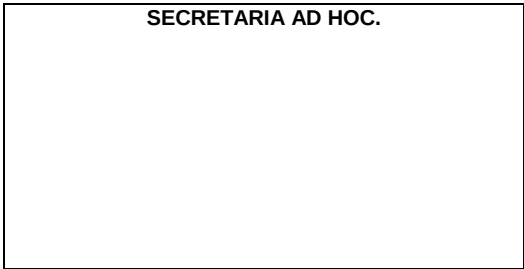
**LUIS ERASMO CEPEDA ARAQUE
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 09 FIJADO HOY 15-03-2.024 A LAS 8:00 A.M.

OLGA ALBAÑIL REYES



Firmado Por:
Luis Erasmo Cepeda Araque
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835e1c71c281e6afff5be0852cf8819a047ea5036d90ad764613f7d4049e4a62**

Documento generado en 14/03/2024 04:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>